

Ordenanza N° 2423

VISTO:

La Ordenanza Tributaria N° 2383/16, y;

CONSIDERANDO:

La necesidad de contar con una Ordenanza Tributaria anual que regule y actualice las Tasas y derechos a abonarse por parte de los contribuyentes en contraprestación por los servicios prestados por la Municipalidad y/o utilización de espacios públicos y/o utilización de bienes municipales;

Que, el Artículo 107° Inc. k de la Ley N° 10.027 "Régimen Municipal" faculta al Presidente Municipal a concurrir en la formación de Ordenanzas y disposiciones municipales;

Que, en concordancia con la mentada facultad otorgada al Presidente Municipal, el Artículo 108° Inc. d, establece el deber de hacer recaudar las tasas, rentas y demás tributos que correspondan a la Municipalidad, todo lo cual redundará en más y mejores servicios para la localidad;

Que, las modificaciones parciales introducidas a la Ordenanza Tributaria Anual 2189/11 mediante Ordenanza 2204/12 de fecha 12 de abril de 2012, que modifica aspectos relacionados al otorgamiento y renovación del Carné sanitario, y Ordenanza 2214/12 de fecha 29 de junio de 2012, que establece el cobro de carpetas para la presentación de planos de construcción e instalación sanitaria;

Que, la Ordenanza 2260/13 de fecha 22 de agosto de 2013, que eleva el monto fijado en el Artículo 34° Inciso e, para actividad desarrollada en forma ambulante por personas u organizaciones no residentes en jurisdicción municipal en forma permanente;

Que, la Ordenanza N° 2383/16 rectifica Artículos de la Ordenanza N° 2290/14 Tributaria 2015;

POR TODO ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE GENERAL RAMIREZ, DEPARTAMENTO DIAMANTE, PROVINCIA DE ENTRE RIOS, en uso de sus facultades y atribuciones sanciona la presente:

ORDENANZA

ORDENANZA TRIBUTARIA 2018

CAPITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTÍCULO 1º)

NORMAS DE APLICACIÓN. La liquidación y el cobro de la Tasa General Inmobiliaria en el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2018 se efectuarán conforme las normas contenidas en el Código Fiscal Municipal, Parte Especial, Título I, y las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 2º)

De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal, Parte Especial, se establecen las siguientes zonas:

- A. Zona urbana y pavimentada de la ciudad con prestación de los servicios de recolección de residuos domiciliarios, alumbrado público y barrido.
- B. Zona urbana con calles de tierra y mejoradas, con prestación de servicios de recolección de residuos domiciliarios, riego y alumbrado público, conservación de calles, abovedamiento, desagües y arreglos.
- C. Zona de chacras y quintas con caminos y calles de tierra comprendidos dentro del ejido municipal, con prestación de los servicios de abovedamiento, zanjeo, limpieza de alcantarillas, calzada y demás servicios indirectos.

ARTICULO 3º)

Los inmuebles localizados en jurisdicción municipal afectados por los servicios directos de alumbrado común o especial, recolección de residuos domiciliarios, barrido y/o riego, abonarán, como tasa básica anual, los importes que surjan de aplicar las alícuotas y mínimos que se detallan a continuación y de acuerdo a las disposiciones pertinentes del Código Fiscal vigente.

TIPO	MINIMO ANUAL	ALÍCUOTA %o
ZONA A Edificado		0,5 % sobre avalúo

Sin edificar		1,8% sobre avalúo
Mínimo anual	667,34	Seiscientos Sesenta y Siete Pesos 34/100

ZONA B

Edificado		0,4 % sobre avalúo
Sin edificar		1,5% sobre avalúo
Mínimo anual	443,48	Cuatrocientos Cuarenta y Tres Pesos 47/100

ZONA C

Predios		0.75 % sobre avalúo sin mejoras en inmuebles rurales
de 1 a 5 hectáreas	226,85	Doscientos Veintiseis Pesos 85/100
de 6 a 10 hectáreas	240,25	Doscientos Cuarenta Pesos 25/100
de 11 a 15 hectáreas	253,51	Doscientos Cincuenta y Tres Pesos 51/100
de 16 a 20 hectáreas	280,33	Doscientos Ochenta Pesos 32/100
de 21 a 25 hectáreas	293,59	Doscientos Noventa y Tres Pesos 59/100
de 26 a 30 hectáreas	320,25	Trescientos Veinte Pesos 25/100
de 31 a 35 hectáreas	346,90	Trescientos Cuarenta y Seis Pesos 90/100
de 36 a 40 hectáreas	367,01	Trescientos Sesenta y Siete Pesos 01/100
de 41 a 45 hectáreas	384,66	Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos 66/100
de 46 a 50 hectáreas	413,51	Cuatrocientos Trece Pesos 51/100
más de 50 hectáreas	427,05	Cuatrocientos Veintisiete Pesos 05/100

ARTÍCULO 4º)

Para los propietarios alcanzados por lo dispuesto en el Artículo 81º del Código Fiscal Municipal vigente, como adicional para los inmuebles baldíos, tanto en la Zona A, como en la Zona B: el cien por ciento (100%).

ARTICULO 5º)

Para los casos comprendidos dentro de lo establecido en el Artículo 83º del Código Fiscal, la tasa total liquidada gozará de un descuento de acuerdo al siguiente detalle:

ZONA A: MODULOS por m2: treinta por ciento (30%)
 ZONA B: MODULOS por m2: sesenta por ciento (60%)
 ZONA C: MODULOS por m2: noventa por ciento (90%)

ARTICULO 6º)

Los inmuebles comprendidos en lo dispuesto en el Artículo 84º del Código Fiscal, gozarán de una rebaja en las tasas municipales de acuerdo al siguiente detalle:

Derechos de Construcción (demolición): setenta por ciento (70%)
 Tasa General Inmobiliaria: veinte por ciento (20%)

ARTÍCULO 7º)

REGIMEN DE LIQUIDACION Y COBRO. La Tasa General Inmobiliaria se liquidara de modo bimestral, y los contribuyentes u obligados a su pago deberán proceder a ingresar su importe en el término del vencimiento general que para cada bimestre se indica a continuación:

1. Primer Bimestre: el día 10 de Marzo del año 2018
2. Segundo Bimestre: el día 10 de Mayo del año 2018
3. Tercer Bimestre: el día 10 de Julio del año 2018

4. Cuarto Bimestre: el día 10 de Septiembre del año 2018
5. Quinto Bimestre: el día 10 de Noviembre del año 2018
6. Sexto Bimestre: el día 10 de Enero del año 2019

Las boletas de pago podrán emitirse con un vencimiento alternativo hasta el día 20 de los meses indicados precedentemente, en cuyo caso se adicionará al importe liquidado para cada uno los intereses por mora aplicables según la normativa vigente, por el lapso comprendido entre el vencimiento general y el vencimiento alternativo.

En caso de que alguno de los vencimientos fijados recayera en día inhábil administrativo, éste se trasladará al siguiente día hábil.

Cuando existan circunstancias que lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá prorrogar los términos previstos en este artículo por un plazo no mayor a treinta (30) días.

PAGO ANTICIPADO: Los contribuyentes y responsables podrán optar por el pago anticipado de la tasa correspondiente a los periodos bimestrales, ingresando la suma de los importes de todos ellos con un descuento del siete por ciento (7%), mediante un pago único anual antes del veinte (20) de febrero de 2018.

ARTÍCULO 8º)

BASE IMPONIBLE. La base imponible para el cálculo de la tasa será la valuación oficial total de los inmuebles, para lo cual se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a disponer la realización de una re zonificación de la ciudad, de la cual surgirá una nueva valuación técnica de los inmuebles (terreno y/o mejoras) en el transcurso del ejercicio fiscal del año 2018, y a aplicar las bases imponibles resultantes de dicha valuación para la liquidación de la tasa de este título a medida que concluyan los estudios por zonas, en los períodos bimestrales inmediatos siguientes a dichas fechas.

Una vez que fueren aplicables las nuevas bases de determinación surgidas de la nueva valuación técnica, dicho coeficiente se ajustará, en más o en menos, según corresponda, a las bases imponibles para el ejercicio 2018.

ARTÍCULO 9º)

PREMIO AL BUEN CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes de la Tasa General Inmobiliaria que no registren deuda alguna por este concepto y que hubieren pagado la totalidad de la tasa correspondiente a los dos últimos ejercicios fiscales en el término del año calendario respectivo, gozarán de un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el importe de la tasa calculada según las disposiciones de los artículos anteriores, una vez deducidas las exenciones y los demás conceptos que el Código Fiscal Municipal y esta Ordenanza admiten descontar.

ARTÍCULO 10º)

PAGO FUERA DE TÉRMINO. Los pagos que se efectúen fuera de los términos previstos en el artículo 7º del presente capítulo, se liquidarán conforme las normas del Código Fiscal Municipal y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 11º)

ADJUDICATARIOS DE VIVIENDAS. Los adjudicatarios de viviendas construidas por entes u organismos oficiales exentos del pago de la Tasa General Inmobiliaria, en terrenos de propiedad de éstos últimos, quedan obligados a tributar dicha tasa desde la fecha de entrega de las viviendas, para lo cual será suficiente la comunicación que efectúen a la Municipalidad tales entes u organismos.

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 12º)

SERVICIOS ESPECIALES. Por los servicios especiales que efectúe la Municipalidad, el Departamento Ejecutivo Municipal determinará mediante decreto los importes que deban abonarse por su prestación, entendiéndose que no están incluidos en la tributación de la Tasa General Inmobiliaria.

ARTICULO 13º)

Los derechos de la presente tasa, al efecto de la determinación del importe por parte del Departamento Ejecutivo Municipal, respetarán los siguientes parámetros:

a- Limpieza de predios:

Por cada metro cuadrado

b- Desinfección de vehículos:

- 1- Por cada vehículo cuyo peso no supere los mil quinientos (1500) kilogramos.
- 2- Por cada vehículo cuyo peso total supere los mil quinientos (1500) kilogramos.

c- Retiro en los domicilios de toda clase de residuos que no sean los domiciliarios:

Por cada metro cúbico.

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTICULO 14º)

Por la habilitación de locales, establecimientos y/u oficinas destinadas a comercios, industrias, prestaciones de servicios o actividades similares (conforme Decreto N°74/2008 y sus modificatorios) será de aplicación una alícuota del cero coma cinco por ciento (0,5%) con un máximo de **Pesos cinco mil setecientos tres con 00/100 (\$5703.00)**.

La **alícuota** indicada se calculará sobre el monto del activo fijo, excluidos inmuebles y rodados.

Los **mínimos** serán los que a continuación se determinarán de acuerdo a la naturaleza de la actividad:

a - Categorización por superficie cubierta, excepto en los casos previstos en los incisos siguientes:

a.1. Categoría 1: hasta 50 m2	333,13	Trescientos Treinta y Tres Pesos 12/100
a.2. Categoría 2: de 51 m2. a 100 m2.	667,34	Seiscientos Sesenta y Siete Pesos 34/100
a.3. Categoría 3: de 101 m2 en adelante.	5,25	Cinco Pesos 25/100 por cada metro cuadrado

b- Categorización por actividades especiales:

b.1. Garajes de empresas de remís:	1090,00	Mil Noventa Pesos 00/100
b.2. Lavaderos de automotores:	890,00	Ochocientos Noventa Pesos 00/100
b.3. Hoteles:	1646,25	Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos 25/100
b.4. Salas de juego:	1646,25	Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos 25/100
b.5. Supermercados e hipermercados: Pesos dos mil seiscientos setenta con 00/100 (\$ 2670.00)	2670,00	Dos Mil Seiscientos Setenta Pesos 00/100
b.6. Frigoríficos y peladeros:	3225,00	Tres Mil Doscientos Veinticinco Pesos 00/100
b.7. Industrias lácteas:	3225,00	Tres Mil Doscientos Veinticinco Pesos 00/100
b.8. Industrias metalúrgicas:	1933,75	Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos 75/100
b.9. Aserraderos:	1933,75	Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos 75/100
b.10. Estaciones de servicio de combustibles líquidos y gaseosos:	3225,00	Tres Mil Doscientos Veinticinco Pesos 00/100
b.11. Confiterías Bailables:	2225,00	Dos Mil Doscientos Veinticinco Pesos 00/100
b.12. Salón de fiestas:	1645,00	Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos 00/100
b.13. Fábrica de productos no comestibles: Pesos dos mil ciento cincuenta y seis con 00/100 (\$ 2156.00)	2156,25	Dos Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos 25/100
b.14. Fábrica de embutidos:	890,00	Ochocientos Noventa Pesos 00/100
b.15. Fábrica de aguas gasificadas:	890,00	Ochocientos Noventa Pesos 00/100

b.16. Bancos y entidades financieras: Pesos dos mil ciento cincuenta y seis con 00/100 (\$ 2156.00)	2156,25	Dos Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos 25/100
b.17. Institutos de enseñanza privada: Pesos mil seiscientos cuarenta y cinco 00/100 (\$1645.00)	1645,00	Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos 00/100
b. 18 Comercios mayoristas:	2670,00	Dos Mil Seiscientos Setenta Pesos 00/100
b. 19 Criadero de aves y animales varios:	1067,50	Mil Sesenta y Siete Pesos 50/100
b. 20 Industrias no comprendidas específicamente: Pesos mil seiscientos cuarenta y cinco 00/100 (\$1645.00)	1645,00	Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos 00/100
b. 21 Oficinas administrativas:	422,50	Cuatrocientos Veintidos Pesos 50/100
b. 22 Salones de Fiesta de Entidades de Bien Público inscritas en el Registro Municipal.	510,00	Quinientos Diez Pesos 00/100

c. Por verificaciones adicionales que sean solicitadas al organismo competente en la habilitación de locales y establecimientos, por quienes hubieren iniciado trámite de habilitación y no hubieren cumplido, al momento de efectuarse la primera inspección del local o establecimiento, con los requisitos exigidos por las normas aplicables para la obtención de la misma, obrando constancia de ello en actas de verificación y/o de emplazamiento. Este monto no será de aplicación cuando el contribuyente cumpliera con todos los requisitos establecidos para dicha habilitación dentro de los tres meses de la fecha fijada en el acta de verificación y/o emplazamiento.

Por cada verificación adicional:	890	Ochocientos noventa Pesos
---	------------	---------------------------

ARTÍCULO 15º)

Por la habilitación de vehículos que transportan productos alimenticios y/o mercaderías que se encuentren bajo contralor municipal:

a) Carga superior a los quinientos (500) kilogramos por unidad:	333,75	Trescientos Treinta y Tres Pesos 75/100
b) Carga hasta quinientos (500) kilogramos por unidad:	228,75	Doscientos Veintiocho Pesos 75/100

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 16º)

ALICUOTA Y VENCIMIENTO GENERAL. De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal Municipal, Parte Especial, fijase en el UNO COMA SEIS POR CIENTO (1,6%) la alícuota general de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

El vencimiento de dicha tasa operará el mes siguiente de producido el devengamiento de los ingresos brutos del período fiscal, según la terminación de la CUIT de acuerdo al siguiente detalle:

CUIT con terminaciones 0 y 1 vence el día 18 del mes siguiente,

CUIT con terminaciones 2 y 3 vence el día 19 del mes siguiente,

CUIT con terminaciones 4 y 5 vence el día 20 del mes siguiente

CUIT con terminaciones 6 y 7 vence el día 21 del mes siguiente

CUIT con terminaciones 8 y 9 vence el día 22 del mes siguiente

Cuando el vencimiento opere días inhábiles, se procederá al corrimiento de los vencimientos, manteniendo el orden de las terminaciones, conforme a los vencimientos de la Administración General de Ingresos Públicos (AFIP) y de la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER).

ARTÍCULO 17º)

El monto de cada pago mensual resultará de aplicar dichas alícuotas sobre los ingresos brutos del contribuyente, el que no podrá ser inferior al importe mínimo establecido en el artículo 19º y/o 21º para el primer pago.

En cualquier caso, cuando se detectaren diferencias que tuvieran origen en un encuadramiento inadecuado por error, omisión, dolo, culpa y/o negligencia o cualquier otra causa imputable al contribuyente, deberán ingresarse las diferencias con más los recargos correspondientes a los que se adicionara una tasa diferencial equivalente al 100% de las sumas cuyo ingreso se hubiera omitido. Deben tributar mediante la aplicación de esta alícuota todos los contribuyentes cuya actividad no esté gravada con las alícuotas especiales o tasas fijas que se establecen en este capítulo.

ARTÍCULO 18º)

ALICUOTAS ESPECIALES. Por las actividades que a continuación se enumeran se liquidará la tasa con la aplicación de las alícuotas que se indican a continuación para cada caso:

Con el cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%):

- a) La venta de agroquímicos y fertilizantes.
- b) Fábrica de Alimentos balanceados y Molinos Harineros.
- c) Fábrica de Productos Químicos.
- d) Fábrica de Carrocerías.
- e) Fábrica e industrialización de la madera.
- f) Fábrica de bebidas alcohólicas, gasificadas o no, jugos frutales y vegetales, y de los extractos y concentrados para la elaboración de los mismos.
- g) Frigoríficos, faena de vacunos, ovinos, porcinos y equinos.
- h) La comercialización de especialidades medicinales de aplicación humana y animal (Farmacias, Droguerías, Veterinarias);

Con el cero coma ocho por ciento (0,8 %):

- a) Los servicios prestados por clínicas, sanatorios y establecimientos similares;
- b) La venta de frutas, verduras, productos de panificación, carnes y productos lácteos, cualquiera sea la modalidad de comercialización.
- c) Depósitos y comercialización de gaseosas y agua mineral.
- d) Venta de gas envasado.
- e) Comercialización de huevos.
- f) Comedores, venta de empanadas, sándwiches, pizzas y comidas para llevar.
- g) Venta mayorista de vinos y otras bebidas.

Con el cero coma nueve por ciento (0,9 %):

- a) La venta de comestibles en general, con excepción de los artículos comprendidos en el apartado precedente.
- b) Empresas petroleras y estaciones de servicio, solamente sobre la venta de combustible, excepto en el caso de las estaciones de servicio que perciban comisiones. Para el caso de las estaciones de servicio que exploten otros rubros regirán para los mismos las alícuotas correspondientes previstas en este título.
- c) La venta de artículos no comestibles realizada por autoservicios, despensas y almacenes.
- d) Industrias recapadoras, recauchutadoras y similares.

Con el uno coma veintiocho por ciento (1,28 %):

- a) Aserraderos.
- b) Embotelladoras de gaseosas, jugos cítricos, soderas.
- c) Fábrica de escobas y plumeros.
- d) Fábrica de acumuladores, carga.
- e) Fábrica de hielo.
- f) Fábrica de ladrillos, bloque premoldeados.
- g) Fábrica de mosaico.
- h) Fábrica de zapatos.
- i) Fraccionadoras de vinos y bebidas alcohólicas.
- j) Industrias gráficas, imprentas.
- k) Muebles y aberturas de madera y otros, fábrica y venta.
- l) Helados, fabricación y expendio.
- m) Fábricas en general.

Con el dos por ciento (2%)

- a) Servicios gastronómicos
- b) Pompas fúnebres y Servicios conexos
- c) Servicios Agrícolas
- d) Servicios de pulverización, desinfección, fumigación aérea y terrestre, excepto manual.

Con el dos coma cuatro por ciento (2,4 %):

- a) Consignatarios de Hacienda, sobre comisión.
- b) Loterías, agencias.
- c) Prode, tómbola, agencias.

Con el dos coma cinco por ciento (2,5 %):

- a) Casinos y Bingos.

Con el tres coma dos por ciento (3,2 %):

- a) Bares, despacho de bebidas, cafeterías y establecimientos similares.
- b) Bares con pista de baile y similares.
- c) Armerías, ventas.
- d) Cantinas y/o bares en clubes e instituciones sociales.
- e) Cristalerías, porcelanas, artículos santuarios.
- f) Inmobiliarias y comisiones en general.

- g) Joyerías y platerías.
- h) Remates y comisiones de actividades agropecuarias.
- i) Seguros, Compañías.
- j) Videoclubes y confiterías bailables o similares.
- k) Las comisiones percibidas por entes o empresas del estado provincial que administren sistemas de crédito para consumidores, por medio del empleo de tarjetas de crédito o de compra.

Con el tres coma cinco por ciento (3,5%):

- a) Compañías prestadoras de servicio telefónico.

Con el cuatro por ciento (4%):

- a) Casas de cambio.
- b) Comisiones.
- c) Comercialización de tabaco, cigarros y cigarrillos, excepto la realizada por los fabricantes de tales productos.
- d) Comercialización de energía eléctrica.
- e) Telecabinas, Telecentros y rubros similares.

Con el cinco coma seis por ciento (5,6%):

- a) Venta de pieles, joyas, metales y piedras preciosas.
- b) Bancos y Compañías financieras.
- c) Prestamistas, acreedores prendarios y/o hipotecarios.

IMPORTE MINIMOS Y FIJOS

ARTÍCULO 19º: IMPORTE MINIMOS. Establécense los siguientes importes mínimos que deberán pagar los contribuyentes de la tasa:

a- Importe Mínimo General.	312,50	Trescientos Doce Pesos 50/100
<u>b- Importes Mínimos Especiales.</u>		
a) Locales sin actividad bailable (Ordenanza 2058/08)	427,81	Cuatrocientos Veintisiete Pesos 81/100
b) Locales con actividad bailable (Ordenanza 2058/08)	838,44	Ochocientos Treinta y Ocho Pesos 44/100
c) Establecimientos o agentes de venta de automóviles usados (Incluidos comisionistas) y administración de propiedades	427,81	Cuatrocientos Veintisiete Pesos 81/100
d) Bancos y Entidades financieras (Ley 21.526)	11977,88	Once Mil Novecientos Setenta y Siete Pesos 88/100
e) Bingos	2395,58	Dos Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos 57/100
f) Círculos de ahorro; personas físicas o jurídicas que inviertan y/o administren fondos de terceros	1249,13	Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos 12/100
g) Videoclubes	342,50	Trescientos Cuarenta y Dos Pesos 50/100
h) Compañías de seguro	1112,50	Mil Ciento Doce Pesos 50/100
i) Entidades financieras no comprendidas en la Ley 21.526; Casas de Cambio	2138,75	Dos Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos 75/100
j) Oficios, con exclusión de toda actividad en relación de dependencia	256,66	Doscientos Cincuenta y Seis Pesos 66/100
k) Estudios. Gestorías. Asesorías (Cuota Fija)	256,66	Doscientos Cincuenta y Seis Pesos 66/100
l) Academias de Computación y otras	342,50	Trescientos Cuarenta y Dos Pesos 50/100
m) Comisionistas en general	308,00	Trescientos Ocho Pesos 00/100
n) Viveros	342,50	Trescientos Cuarenta y Dos Pesos 50/100
ñ) Camiones hasta diez toneladas	285,19	Doscientos Ochenta y Cinco Pesos 19/100
o) Camiones de más de diez toneladas	342,50	Trescientos Cuarenta y

		Dos Pesos 50/100
p) Compañías de Teléfonos	1796,60	Mil Setecientos Noventa y Seis Pesos 60/100
q) Silos, depósitos (por cada cincuenta toneladas de capacidad)	941,25	Novecientos Cuarenta y Un Pesos 25/100

Efectores de Desarrollo Local y Economía Social.

Los contribuyentes que demuestren estar inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, creado por el Decreto N° 189/2004 del Poder Ejecutivo Nacional, estarán exentos del pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad Este importe mínimo será aplicable siempre y cuando la sumatoria de los ingresos brutos devengados en los doce (12) períodos fiscales mensuales correspondientes al año calendario precedente no supere el importe de pesos cuarenta y ocho mil (\$ 48.000,00) en el caso de explotaciones unipersonales, o de pesos cuarenta y ocho mil (\$ 48.000,00) por cada uno de los socios en el caso de sociedades de hecho o sociedades regularmente constituidas.

Este último párrafo esta modificado por la Ordenanza N° 2283 Dec. N° 100/14.

ARTÍCULO 20º)

IMPORTE FIJO PARA ALOJAMIENTOS. Los alojamientos por hora abonarán por habitación y por mes el importe que resulte de multiplicar por un coeficiente de treinta y siete con 79/100 (**37,79**) el valor que perciban por períodos o turno inicial, tomándose como base la mayor tarifa en el mes declarado.

ARTÍCULO 21º)

IMPORTES FIJOS MENSUALES. Establécense los siguientes importes fijos mensuales para las actividades que se enumeran a continuación:

IMPORTES FIJOS MENSUALES		
1- Transporte urbano de pasajeros:		
a- Por cada vehículo	393,75	Trecientos Noventa y Tres Pesos 75/100
2- Servicio de taxi, remís, taxi-flete, transporte escolar u obrero,		
a- Por cada vehículo	342,50	Trecientos Cuarenta y Dos Pesos 50/100
3- Depósito de mercaderías, sin ventas en el ejido:		
a- Por cada local:	770,00	Setecientos Setenta Pesos 00/100
4- Vendedores ambulantes que comercialicen en forma estacional o temporaria, según la siguiente discriminación:		
a) Con vehículo automotor, por día, por ventas a consumidor final únicamente: Pesos: doscientos cinco con 33/100 (\$205.33)	256,66	Doscientos Cincuenta y Seis Pesos 66/100
b) Sin vehículo automotor, por día, por ventas a consumidor final únicamente:	154,00	Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100
5- Alquiler de campos o predios para la práctica de deportes, por cada cancha de cada uno de ellos:	513,34	Quinientos Trece Pesos 34/100
6- Explotación de juegos mecánicos, eléctricos y electrónicos, por cada aparato:	342,50	Trecientos Cuarenta y Dos Pesos 50/100

ARTÍCULO 22º)

METODOLOGIA DE LA LIQUIDACION. Cuando el contribuyente desarrolle, en uno o más locales, actividades gravadas con distintas alícuotas o con diferentes importes mínimos o fijos, deberá discriminar en la declaración jurada mensual la base imponible y la alícuota o el importe fijo correspondiente a cada actividad de cada local según las disposiciones de los artículos precedentes. Por cada local donde se desarrollen actividades gravadas por la tasa deberá aplicarse el importe mínimo correspondiente según lo dispuesto en el artículo 19º a de este capítulo. Cuando todas las actividades desarrolladas en un local estén sujetas a la aplicación del importe mínimo general aplicable de la escala prevista en el artículo 19º b, el mismo constituirá el importe mínimo a liquidar por dicho local.

Si alguna de las actividades desarrolladas en un local estuviera sujeta a la aplicación de cualquiera de los importes mínimos especiales previstos en el inciso 2) del artículo 19°, el mínimo especial constituirá el importe mínimo a liquidar por dicho local.

Si por la aplicación de las disposiciones de este artículo resultara que el importe de la sumatoria de tasa a pagar por todos los locales fuera superior a la que resultaría de la liquidación de la tasa en forma unificada, los contribuyentes podrán liquidar la tasa a pagar mediante el siguiente mecanismo:

1-Se obtendrá la sumatoria de las tasas correspondientes a las actividades desarrolladas en los respectivos locales, resultantes de la aplicación de las alícuotas pertinentes sobre las bases imponibles atinentes a cada una de ellas.

2-Se obtendrá la sumatoria de los importes mínimos correspondientes a los locales donde se desarrollan actividades gravadas por la tasa, determinados de conformidad con las disposiciones del artículo 19° de esta Ordenanza.

La tasa a pagar resultará el mayor de los importes determinados de conformidad con lo establecido en los incisos 1) y 2) precedentes.

Cuando exista concurrencia en uno o más locales entre actividades sujetas al importe mínimo general o a importes mínimos especiales previstos en el artículo 19°, con las actividades sujetas a la aplicación de importes fijos contemplados en el artículo 20° y 21°, la tasa correspondiente a estas últimas se liquidará independientemente respecto de las primeras.

ARTICULO 23º)

Crease un Régimen de Retención sobre la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, en el ámbito de la Municipalidad de General Ramírez, sobre la totalidad de los pagos que realice la Tesorería Municipal a proveedores, con las alícuotas previstas en los artículos 24° y 25° de la presente ordenanza, revistiendo el carácter de sujetos pasibles de la retención todos aquellos comercios, industrias y/o servicios que actúen en carácter de proveedores del estado municipal, sean contribuyentes locales o de extraña jurisdicción. Exímase de dicho régimen a las operaciones cuyo importe mensual sea inferior a Pesos mil (\$1000,00).

ARTICULO 24º)

Fijese una alícuota del uno coma seis por ciento (1,6%) de Retención sobre los pagos realizados por la Municipalidad de General Ramírez, a proveedores inscriptos en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad de esta jurisdicción. (Derogado según Ordenanza 2359/2016)

ARTÍCULO 25º)

Entréguese al sujeto pasible del Régimen de Retención Municipal en el momento que se efectúe el pago y se practique la retención correspondiente, un comprobante denominado "Certificado de Retención Fiscal Ordenanza Tributaria 2014" que contendrá los siguientes datos:

- | | | |
|----|---------------------------|--|
| a- | Datos del Sujeto Retenido | Nombre y Apellido o Razón Social
Domicilio Fiscal
Nº de CUIT
Nº de Registro en la Tasa por Inspección Sanitaria, Seguridad, Higiene y Profilaxis |
| b- | Datos genéricos | Lugar y Fecha
Nº de comprobante
Monto bruto de la operación discriminada por actividad en caso de corresponder
Deducciones aplicables para determinar la base imponible, de corresponder
Monto sujeto a retención por actividad (monto bruto de la operación menos deducciones aplicables)
Monto neto sujeto a retención por actividad (monto sujeto a retención por porcentaje imponible)
Retención practicada por actividad (monto neto sujetos a retención por alícuota de la actividad)
Firma del responsable de la Municipalidad |

ARTICULO 26º)

Establézcase la obligación a la Tesorería Municipal de girar un informe detallado a la Secretaría de Gobierno y Hacienda Municipal, de las retenciones practicadas a los contribuyentes, donde se detalle: Número de certificado emitido, fecha, monto retenido, Número de registro de la Inscripción en la Tasa por inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

ARTICULO 27º)

Determinése que los importes retenidos e ingresados en los términos de la presente Ordenanza se imputen como pago a cuenta de la Tasa por inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, del anticipo correspondiente al período en el cual se practicó la Retención.

ARTICULO 28º)

Establézcase el canon del “REGISTRO DE FIRMA DE PROFESIONALES DE LA PLANIFICACIÓN, EDIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL” \$ 903,75 Novecientos Tres Pesos 75/100, el cual se percibirá una vez al año, con vencimiento el 30 de Junio de 2018.-

ARTÍCULO 29º)

EXENCIONES A TRANSPORTE ESCOLAR. Los contribuyentes que desarrollen la actividad de transporte urbano de escolares estarán exentos del pago de la tasa durante los períodos mensuales de Diciembre, Enero y Febrero de cada ejercicio anual.

Para acceder a tal beneficio los interesados deberán presentar una vez transcurrido dichos períodos fiscales, los siguientes elementos:

a- Solicitud de exención.

b- Certificación expedida por el organismo municipal que tiene a su cargo el contralor de dicha actividad, en la que conste que, según la información en su poder, durante tales períodos fiscales el contribuyente no desarrolló dicha actividad.

c- Constancia de no registrar deuda en concepto de Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

Inspección de vehículos:

a - Por la inspección de los vehículos afectados al transporte público de pasajeros y/o de los vehículos particulares que se realice en dependencias municipales, según las siguientes categorías:

a.1. Colectivos de transporte urbano de pasajeros; camiones	427,50	Cuatrocientos Veintisiete Pesos 50/100
a.2. Vehículos destinados al transporte escolar	342,50	Trescientos Cuarenta y Dos Pesos 50/100
a.3. Taxis, remises y automóviles particulares	291,25	Doscientos Noventa y Un Pesos 25/100

b- Por la inspección y habilitación de vehículos de transporte de productos alimenticios y de bebidas, se abonará una tasa anual, según la siguiente escala de categorías:

b.1. Vehículos pesados de tres o más ejes	427,50	Cuatrocientos Veintisiete Pesos 50/100
b.2. Vehículos pesados de dos ejes	342,50	Trescientos Cuarenta y Dos Pesos 50/100
b.3. Vehículos livianos y camionetas	291,25	Doscientos Noventa y Un Pesos 25/100

El organismo de aplicación establecerá en que categoría se encuadra cada vehículo que se presente a inspección.

Carnet Sanitario: Ámbito de aplicación: La presente disposición será de aplicación dentro del ámbito del Municipio de General Ramírez de conformidad con lo establecido en el Código fiscal Municipal Vigente y en la presente Ordenanza y otorgada por el Departamento de Bromatología de la Municipalidad de General Ramírez.

Por la provisión del carnet sanitario previsto en el artículo 114º del Código Fiscal Municipal, Parte Especial, se abonará una tasa de Pesos: doscientos cincuenta y seis con 25/100 (\$256.25)

Por la renovación de carné sanitario en tiempo y forma, se abonará la suma de pesos ciento dieciocho con 75/100 (\$118.75).

La multa formal por la renovación fuera de término será la establecida en el artículo 65º de la presente.

De conformidad con lo establecido en el Código Fiscal, se abonará por el control de productos la suma de Pesos: doscientos cincuenta y seis con 25/100 (\$256.25), en la medida que el Departamento Ejecutivo Municipal arbitre los mecanismos necesarios para la prestación del servicio de Inspección Bromatológica.

CAPITULO V

DERECHO POR COMERCIALIZACION EN LA VIA PÚBLICA

ARTICULO 30º)

Por las actividades que se realicen en la vía pública o en lugares de dominio público, en forma ambulante o no, comprendidos en las ordenanzas especiales y demás disposiciones que reglamenten la actividad, se abonará por cada uno de los rubros, y por día:

a- Actividad desarrollada sobre vehículos establecidos o no en la vía pública con carácter fijo o móvil	111,25	Ciento Once Pesos 25/100
b- Actividad desarrollada en puestos fijos	222,50	Doscientos Veintidos Pesos 50/100
c- Actividad en Ferias promovidas por la Municipalidad	177,50	Ciento Setenta y Siete Pesos 50/100
d- Actividad desarrollada en forma ambulante o por transeúntes residentes en el Municipio	88,75	Ochenta y Ocho Pesos 75/100
e- Actividad desarrollada en forma ambulante por personas u organizaciones de personas no residentes en jurisdicción municipal en forma permanente (Conforme Ordenanza Municipal N° 2260/13)	856,25	Ochocientos Cincuenta y Seis Pesos 25/100

Para los casos que la actividad desarrollada se refiera a expendio de alimentos se abonarán por el control de productos la suma de pesos doscientos cincuenta y seis con 25/100 (\$256,25) de conformidad con lo establecido en el código fiscal y en concepto de tasa por inspección bromatológica.

CAPITULO VI

TASA POR INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 31º)

Los derechos de inspección veterinaria no se cobrarán hasta tanto el Departamento Ejecutivo Municipal obtenga la capacidad técnica para realizar una correcta contraprestación del servicio.

CAPITULO VII

DERECHOS DE OFICINA

I-DERECHOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 32º)

IMPORTE DE LAS TASAS. Fíjense las siguientes Tasas por Actuaciones Administrativas que se promuevan por ante la Administración Pública Municipal, las que deberán ser abonadas en papel sellado, timbrado u otra forma que determine el Departamento Ejecutivo.

1. Sellado General, con un importe de pesos dieciocho con 75/100 (\$18.75): Por todo escrito inicial que no esté expresamente gravado con tasa especial.

2. Expedición de certificados y tramitaciones administrativas:

a- Con un importe de Pesos cuatro con 50/100 (\$4.50):

a.1. Cada copia de fojas o documentos administrativos pedido por parte interesada.

b- Con un importe de pesos treinta y uno con 25/100 (\$ 31.25):

b.1. Por cada escrito pidiendo vista de expediente paralizado o archivado.

b.2. Por toda solicitud de certificación de situación fiscal por cualquier tributo municipal.

En todos los casos esta tasa se aplicará por cada propiedad, lote o negocio o acto jurídico para el cual se solicita certificación. Exclúyase del pago de esta tasa las certificaciones exigidas por disposiciones municipales como requisito para la realización por parte de funcionarios públicos, escribanos o particulares de actos o tramitaciones ante reparticiones u oficinas de la Municipalidad.

b.3. Por las constancias de pago del Impuesto a los Automotores que se extiendan para ser presentadas ante los Registros de la Propiedad Automotor.

b.4. Por la solicitud de aprobación de planos de construcción o de relevamiento de edificación por parte de la repartición municipal competente.

c- Con un importe de Pesos Ciento Once Pesos 25/100 (\$111.25)

c.1. Por todo recurso contra resoluciones y disposiciones administrativas.

d- Con un importe de Doscientos Veintidos Pesos 50/100 (\$222.50)

d.1. Por todo pedido de informes en los juicios de posesión veinteañal.

e- Con un importe de Pesos doscientos sesenta y cinco con 00/100 (\$ 265.00) (Ordenanza 2214/2012)

e-1. Carpeta de expedientes y formularios para la presentación de planos de construcción y servicios sanitarios

f- Conforme Ordenanza 1242/91, con un importe mínimo de Pesos ciento treinta y uno con 25/100 (\$131.25) y un importe máximo de Pesos cinco mil doscientos sesenta y cinco con 00/100 (\$5265.00):

f- 1 Todo sellado por inscripción de Título de Propiedad

g- Con un importe de Pesos ciento cuarenta y dos con 50/100 (\$142.50):

g- 1- Por cada solicitud de habilitación de antenas de comunicación y sus estructuras portantes.

3. Tramitaciones relacionadas con el registro de conductor

a- Por solicitud de licencias de conductor de primera vez:

Categoría A: Pesos ciento cuarenta (\$ 140,00)

Categoría B: Pesos ciento ochenta (\$ 180.00)

Categoría C. Pesos ciento ochenta (\$ 180.00)

Categoría D. Pesos doscientos sesenta (\$ 260,00)

Categoría E: Pesos doscientos sesenta (\$ 260,00)

Categoría F: Pesos doscientos sesenta (\$ 260,00)

Categoría G: Pesos doscientos sesenta (\$ 260,00)

b- Por renovación de licencias de conductor: Pesos cien (\$100,00)

4. Servicios Varios:

a- Con un importe de Pesos doscientos veintidós con 50/100 (\$ 222.50):

a.1. Por la solicitud de los servicios del camión atmosférico municipal para el desagote de pozos negros o cámaras sépticas, por cada viaje. En caso de haber abonado por el servicio y se solicite un nuevo desagote dentro de los treinta (30) días de efectuado el pago, éste se hará en forma gratuita. Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal para eximir de este tributo a quién crea pertinente.

b- Con un importe de pesos trescientos treinta y tres con 75/100 (\$333.75):

b.1. Por la solicitud de los servicios de desinfección y desratización de viviendas y otros bienes. Quedan exceptuados de este tributo los servicios efectuados a locales destinados a actividades por los cuales su propietario o responsable sea contribuyente de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

c - Con un importe de pesos cuatrocientos con 00/100 (\$ 400.00):

c.1. Por la solicitud de inspección presentada ante la Repartición Municipal competente para constatación e intervención reglamentaria en razón de denuncias entre vecinos en materia de edificación, con entrega de transcripción de las actuaciones realizadas a las partes interesadas.

d- Servicio de Provisión de agua potable con camión cisterna:

d.1. Por la solicitud del servicio de provisión de agua potable por camiones cisternas de propiedad municipal, por cada viaje. Facúltese al Departamento Ejecutivo para fijar el importe o eximir de este tributo a quien crea pertinente.

II- DERECHOS DE MENSURA Y RELEVAMIENTO

ARTÍCULO 33º)

Planos de mensura y de construcción:

a- Con un importe de pesos sesenta y seis con 25/100 (\$66.25)

a.1. Por copia heliográfica de plano de menos de 0,90 m2 de dimensión, que integre el legajo de construcción o loteo.

a.2. Por el visado de planos de mensura presentados ante la Dirección de Catastro y Cartografía Urbana, por cada lote o unidad funcional.

b- Con un importe de pesos ochenta y ocho con 75/100 (\$88.75)

Por cada copia o visado de plano de menos de 0,90 m2 de dimensión, que integre el legajo de construcción o loteo.

c- Con un importe de pesos ciento once con 25/100 (\$111.25)

c.1. Por copia heliográfica de plano de 0,90 m2. o más, de dimensión que integre el legajo de construcción o loteo.

c.2. Por la presentación a estudio y/o aprobación de subdivisiones por vía de excepción a lo establecido en el Código Urbano. Además, por cada lote resultante un importe de pesos once con 00/100 (\$11.00).

d- Con un importe de pesos ciento treinta y uno con 25/100 (\$131.25)

Por fotocopia de plano de 0,90 m2. o más, de dimensión que integre el legajo de construcción o loteo.

e- Con un importe de pesos doscientos veintidós con 50/100 (\$222.50)

. Por copia impresa mediante "plotter" del plano de la ciudad.

f- Con un importe de pesos cuatrocientos veintiocho con 00/100 (\$428.00)

Por la presentación de solicitud de gestión de urbanizaciones y loteos con hasta diez (10) lotes.

g- Con un importe de pesos ochocientos noventa con 00/100 (\$890.00)

Por la presentación de solicitud de gestión de urbanizaciones y loteos con más de diez (10) lotes.

h- Visación de planos de mensura con trámite preferencial:

Por el trámite con carácter preferencial con diligenciamiento en un plazo de cuarenta y ocho horas de presentada la solicitud de la visación de planos de mensura presentados ante la Subsecretaria de Obras y Servicios Públicos, se abonará una tasa por actuación administrativa de pesos trescientos noventa y cinco con 00/100 (\$ 395,00) por cada lote o unidad funcional, independientemente de la prevista en el inciso f de este artículo.

CAPITULO VIII

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 34º)

Los Derechos de Construcción se aplicarán de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Fiscal correspondiendo aplicar sobre los valores de obra que resulten, las siguientes alícuotas:

1. DERECHO: ALÍCUOTA.

Cuando se presente para su aprobación por el organismo municipal que ejerce el poder de policía en la materia plano de proyecto de construcción, modificación o refacción de edificaciones, con antelación a la iniciación de la obra, no se abonará derecho alguno.

Se abonará el derecho de edificación que resulte de aplicar sobre la base imponible establecida, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal una alícuota del cero coma tres por ciento (0,3%) en los siguientes casos:

- a) Cuando el plano de construcción, modificación o refacción de edificaciones que se presente ante dicho organismo corresponda a obras ya ejecutadas, total o parcialmente.
- b) Cuando la obra de edificación sea detectada por inspección efectuada por el organismo de contralor.
- c) Cuando se hubiere presentado plano de proyecto de obra con antelación a la iniciación de la misma, y luego se comprobare por inspección la existencia de superficies o elementos que no constaban en el legajo original presentado.
- d) Para la aprobación de planos de Obras de cloacas, para su posterior conexión a la red cloacal, deberá abonarse el importe equivalente en pesos a dos caños de PVC de ciento sesenta milímetros (160 mm).
- e) Para la aprobación de planos de AMPLIACIÓN DE OBRAS DE CLOACAS, y que hayan realizado la correspondiente conexión al servicio, y por lo tanto hayan abonado el derecho a conexión y tengan aprobado el plano inicial de obra, deberá abonarse el importe equivalente en pesos a dos (2) metros de caños de PVC de ciento sesenta milímetros (160 mm).

2. MULTAS.

1. Si la presentación del plano de obra es efectuada en forma espontánea, sin que medie intimación por parte del organismo de contralor, un cinco por ciento (5%) de la valuación de la edificación.

2. Si la presentación del plano de obra es efectuada debido a una intimación previa por parte del organismo de contralor, un siete por ciento (7%) de la valuación de la edificación.

3. VENCIMIENTO PARA EL PAGO.

La liquidación del derecho y de la multa correspondiente deberá ser pagada dentro de los quince (15) días corridos de notificado el profesional interviniente o el propietario o poseedor a título de dueño del inmueble. Vencido dicho plazo, devengarán los recargos por mora previstos en el Código Tributario Municipal, Parte General.

El pago correspondiente podrá efectuarse de contado, o a opción del contribuyente en hasta seis (6) cuotas conforme lo previsto en la Ordenanza 1754 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante el 27 de octubre de 2001.

4. EXCENCIONES.

Para los períodos en que el Departamento Ejecutivo convoque a Declaración Espontánea de Mejoras a los titulares de inmuebles, las alícuotas aquí establecidas quedarán sin efecto por la totalidad del período de la convocatoria.

CAPÍTULO IX

DERECHOS POR OCUPACIÓN O USO DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 35)

Por la ocupación de la vía pública o lugares del dominio público, se abonarán los siguientes derechos:

1- DERECHO ANUAL CON VENCIMIENTO EL DÍA QUINCE (15) DE FEBRERO O DÍA HABIL POSTERIOR SI AQUEL NO LO FUERE:

Las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, provisión de energía eléctrica, provisión de gas natural, transmisión de TV por cable, radios am y fm u otros servicios, por las instalaciones existentes y por las ampliaciones que realicen, conforme los siguientes ítems:

a) Por cada poste dentro del ejido municipal, por un año y en forma indivisible:	42,88	Cuarenta y Dos Pesos 88/100
b) Por cada distribuidora, por un año y en forma indivisible:	81,88	Ochenta y Un Pesos 88/100
c) Por cada antena de comunicación y sus estructuras portantes:	100,00	Cien Pesos 00/100
d) Por cada metro de línea aérea telefónica, de electricidad, o de comunicaciones por un año y en forma indivisible:	2,13	Dos Pesos 12/100
e) Por las instalaciones subterráneas tales como cañerías telefónicas, eléctricas, redes distribuidoras de gas natural y de otra naturaleza que pasen por debajo de las calzadas y aceras del municipio, por un año y en forma indivisible	1,31	Un Pesos 31/100

2- CON VENCIMIENTO MENSUAL EL DIA QUINCE (15) DE CADA MES O EL DÍA HÁBIL POSTERIOR SI AQUEL NO LO FUERE:

a) Por la ocupación con mesas, sillas, sillones y objetos muebles en general, y mercaderías para exhibir, se abonará un derecho mensual e indivisible por metro cuadrado, de pesos dieciocho con 75/100 (\$18.75) dentro del radio céntrico y pesos once con 25/100 (\$11.25) fuera del radio céntrico.

b) Por vehículo ubicado en lugar fijo, por día pesos ochenta y ocho con 40/100 (\$88.40)

c) Por kiosco, sin contrato por año: pesos doscientos sesenta y cinco con 00/100 (\$265.00)

d) Circos. Parques de diversiones, y otras atracciones análogas, por día: pesos cuatrocientos con 00/100 (\$400.00).

e) Ocupación vía pública, con materiales por mes, pesos cuatrocientos treinta y uno con 25/100 (\$431.25).

f) Instalaciones para emisión de música funcional, por emisora, instalaciones para emisión de televisión por cable, abonarán por metro de línea aérea y/o subterránea por mes y en forma indivisible pesos uno con 31/100 (\$1.31).

g) Permisos Precarios para Construcción: Cuando sea necesario la ocupación de la vereda en una construcción, se pagará por metro cuadrado y por mes adelantado: pesos veinte con 40/100 (\$20.40). Los permisos precarios de ocupación de parte de la calzada para hormigón armado que se otorguen, previa solicitud, abonarán un derecho diario de pesos veintidós con 25/100 (\$ 22.25)

CAPITULO X

DERECHO A LOS JUEGOS Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 36º)

Los Derechos a los Espectáculos Públicos, a que se refiere la Ordenanza Fiscal, quedan fijados de acuerdo a las tasas que se determinan a continuación:

- a-Los organizadores y concurrentes, sobre las entradas abonarán el diez por ciento (10%)
- b-En caso de juegos permanentes, por mes y por cada juego abonarán pesos cuarenta y dos con 75/100 (\$42.75)

Los derechos del presente capítulo no incluyen los que pudieren corresponder en concepto de Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

CAPITULO XI

DERECHOS POR AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE RIFAS

ARTICULO 37º)

Por la autorización para la circulación de rifas en jurisdicción municipal, conforme a los artículos 220º a 226º del Código Fiscal se deberá abonar al solicitar la correspondiente autorización la suma equivalente al cinco por ciento (5 %) del valor de la rifa o bonos. El peticionamiento no tendrá derecho a repetición por este ingreso acaso de resultar denegada su solicitud.

ARTICULO 38º)

Previo al otorgamiento del permiso correspondiente el solicitante deberá integrar el derecho definitivo equivalente al dos coma cinco por ciento (2,5%) del valor total de los billetes a comercializar, a cuyo efecto la suma ingresada por lo dispuesto en el artículo anterior será computada como pago a cuenta.

Si se trata de rifas de otras localidades autorizadas por el Instituto de Ayuda Financiera y Asistencia Social (IAFAS) de la provincia de Entre Ríos, abonarán sobre el total del monto de los números que circulen, el veinte por ciento (20%) sobre su valor.

ARTICULO 39º)

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá imponer al solicitante como condición para la autorización un depósito en garantía proporcional al valor de los premios a otorgar, hasta tanto se demuestre su efectivo cumplimiento.

CAPITULO XII

USO DE OTROS EQUIPOS E INSTALACIONES.

ARTÍCULO 40º)

DERECHO DE USO. Por el uso de otros equipos e instalaciones municipales conforme lo establecido en el artículo Nº 234 del Código Fiscal será obligatorio el pago de los siguientes derechos:

a- Utilización de colectivos municipales:

a-1) Colectivo uno (cuarenta asientos): un litro de gas oíl por kilómetro recorrido.

a-2) Colectivo dos (cincuenta asientos): un litro de gas oíl por kilómetro recorrido más el treinta por ciento (30%) del total.

Facúltese al Director de Deportes en ejercicio a recibir las solicitudes correspondientes y llevar registro de las mismas, comunicando en tiempo y forma al Área de Rentas Municipales, para el otorgamiento de las autorizaciones y el cobro de la Tasa respectiva.

Facúltese al Director de Deportes en ejercicio a designar un agente municipal del área para el cobro de los distintos aranceles los días en que Rentas municipales se encuentre cerrado, el cual deberá rendir el día hábil siguiente a la recaudación al Director de Deportes, con documentación respaldatoria. Las tarifas serán abonadas con veinticuatro (24) horas de anticipación. Quedan excluidos del alcance del presente, todos los eventos que organice la Municipalidad de General Ramírez desde sus diferentes direcciones y secretarías.

a-3) Utilización del vehículo Furgón para transporte de pasajeros: un litro de gas oíl por cada dos kilómetros recorridos.

b- Utilización de Instalaciones del Centro Polideportivo Municipal:

Natatorios:

1-Para los ciudadanos residentes con domicilio en nuestra ciudad el uso de los natatorios será sin cargo alguno.

2-Para personas que no acreditan residencia domiciliaria en nuestra ciudad el uso de los natatorios tendrá un costo diario de pesos cuarenta (40) para mayores de 12 años y de pesos veinte (20) para menores de 5 a 12 años, esto incluye el expendio de un certificado de apto físico, el uso de vestuarios y camping sin costo adicional.

c-1) GIMNASIO CUBIERTO: práctica deportiva fuera del calendario de competencias quince módulos fiscales (15) por hora de luz.

c-2) GIMNASIO CUBIERTO: para fiestas, almuerzos, cenas, recepciones y bailables, se establecerán las siguientes categorías:

c-2-a) Cumpleaños de quince y casamientos: quinientos módulos fiscales.(500)

c-2-b) Almuerzos, cenas y recepciones: ochocientos módulos fiscales.(800)

c-2-c) Bailables, presentaciones de grupos musicales: dos mil ciento treinta y seis módulos fiscales.(2136)

Para todos los eventos, quienes contraten las instalaciones deberán dejar un depósito de cuatrocientos cuarenta módulos fiscales (440) sumados a los módulos correspondientes ut supra, los cuales serán reintegrados luego de ser evaluadas las condiciones en que se entrega el gimnasio cubierto, una vez finalizado el evento. De no haber roturas de índole alguna, se le reintegrarán los cuatrocientos cuarenta (440) módulos fiscales en su totalidad.

d-SALÓN COMEDOR:

d-1) Para reuniones sociales en general doscientos cincuenta módulos fiscales (250) a los cuales se le sumarán los cien módulos fiscales (100) en concepto de depósito de garantía conforme lo establece el Artículo 40 inciso c-2-c, los cuales serán reintegrados luego de ser evaluadas las condiciones en que se entregue el salón, una vez finalizado el evento y de no haber rotura de ninguna índole. En caso de ser solicitado para festejos de cumpleaños infantiles cuyo desarrollo sea hasta las 20 horas el costo será de ciento setenta y ocho módulos fiscales (178) a los cuales se le sumarán los cien módulos fiscales (100) en concepto de depósito de garantía conforme lo establece el Artículo 40 inciso c-2-c, los cuales serán reintegrados luego de ser evaluadas las condiciones en que se entregue el salón, una vez finalizado el evento y de no haber rotura de ninguna índole.

d-2) CHURRASQUERA CERRADA: cincuenta módulos fiscales (50)

d- ALOJAMIENTO: por persona, con ropa de cama, treinta módulos (30)

e- CANCHAS DE FÚTBOL PRINCIPAL Y AUXILIAR, DE BASQUETBOL, DE TENNIS, DE PADDLE Y DE PELOTA PALETA:

e-1) Cancha de Fútbol principal: setenta y tres módulos fiscales (73)

e-2) Cancha de Fútbol auxiliar: setenta y tres módulos fiscales (73)

e-3) Cancha de Basquetbol externa: treinta y dos módulos fiscales (32)

e-4) Cancha de Tenis: veinte módulos fiscales (20)

e-5) Cancha de Paddle: veinte módulos fiscales (20)

f- Publicidad y propaganda en instalaciones del Complejo Polideportivo Municipal: pesos quinientos (\$500,00) por metro cuadrado y por año, para carteles fijos y móviles en espacios abiertos y cerrados y pinturas en paredes. El vencimiento de la presente Tasa operará el día treinta (30) de abril de cada año o el día hábil siguiente.

g-1 Utilización de Instalaciones de la Casa Municipal de la Cultura:

Para todo evento con cobro de entradas se fijará la tasa en quinientos módulos fiscales (500) o el equivalente en pesos al 10% del total de entradas vendidas, lo que sea mayor. Este monto no incluye servicio de sonido, ni utilización de los equipamientos disponibles.

Para aquellos eventos sin cobro de entradas se establece un costo mínimo de cien módulos fiscales (100) en días de semana y de 180 en fines de semana, facultándose al Departamento Ejecutivo Municipal a conceder la exención total o parcial de dicho canon.

g-2 Residencia Estudiantil

Fíjese un importe mínimo mensual de setenta y un módulos fiscales (71) de acuerdo a la Ordenanza 2386/17.

h-En el caso de Uso de Maquinarias y Herramientas Municipales con personal, el importe será equivalente, en pesos, a litros de combustible con el que funciona la máquina a utilizar, según se detalla a continuación:

a- Pala mecánica con tractor y retroexcavadora:

1) por hora: veintiocho litros de gasoil (28 L)

2) fuera de la planta urbana por kilómetro recorrido: un litro de gasoil (1L)

3) por metro cúbico de tierra dentro de la planta urbana: tres litros y medio de gasoil (3,5 L)

b- Pala mecánica sin tractor:

1) por hora de trabajo: cinco litros y medio de gasoil (5,5 L)

c- Motoniveladora:

1) fuera de la planta urbana por kilómetro recorrido: un litro de gasoil (1L)

2) por hora de trabajo: treinta y cinco litros de gasoil (35 L)

d- Tractor con personal:

- 1) por hora de trabajo: treinta y tres de gasoil (33 L)
- 2) fuera de la planta urbana por kilómetro recorrido: un litro de gasoil (1 L)

e- Martillo neumático con personal:

- 1) por hora de trabajo: veintiocho litros de gasoil (28 L)

f -Hormigonera sin personal:

- 1) por hora de trabajo: cinco litros de nafta especial (5 L)

g- Cortadora de césped y motoguadaña

- 1) automotriz a nafta con personal por hora de trabajo: seis litros de nafta especial (6 L)
- 2) fuera de la planta urbana por kilómetro recorrido: un litro de nafta especial (1 L)

h- Desmalezadora de arrastre con tractor:

- 1) por hora de trabajo: dieciocho litros de gasoil (18 Lt)

i- Desmalezadora manual con personal:

- 1) por hora de trabajo: diez litros de nafta especial (10 L)

j- Camion volcador:

- 1) por kilometro recorrido fuera de la planta urbana: un litro de gasoil (1 L)
- 2) por metro cúbico de tierra: dentro de la planta urbana: cuatro litros de gasoil (4 L)

k) Disco de arrastre sin tractor:

- a) por hora de trabajo: seis litros de gasoil (6 L).
- b) fuera de la planta urbana por kilometro recorrido: un litro de gasoil (1 L).

l) Pata de cabra:

- a) por hora de trabajo: dieciocho litros de gasoil (18 L).
- b) por kilómetro recorrido fuera de la planta urbana: un litro de gasoil (1 L)

m) Hidroelevador con personal:

- a) Por hora de trabajo: veinte litros de gasoil (20 L)

CAPITULO XIII

DERECHO POR REPARACION DE CALZADAS

ARTÍCULO 41º)

IMPORTE DE LOS DERECHOS. Fíjense los siguientes derechos por las reparaciones de calzada que realice la Municipalidad, en razón de las roturas efectuadas por terceros, por cada metro cuadrado:

- a- Por reparación completa de pavimento flexible (relleno, sub-base y base de suelo calcáreo y carpeta asfáltica), por metro cuadrado: Pesos seiscientos cincuenta (\$ 650,00)
- b- Por reparación completa de pavimento rígido (relleno, sub-base de suelo calcáreo y calzada de Hormigón Armado), por metro cuadrado: Pesos ochocientos cuarenta y cinco (845,00)
- c- Por reparación de carpeta asfáltica, por metro cuadrado: Pesos ciento setenta y uno con 25/100 (\$171.25)
- d- Por reparación de calzada de Hormigón Armado, por metro cuadrado: Pesos trescientos veinticinco (\$325,00)
- e- Para las reparaciones que se realicen en calzadas que no queden comprendidas en la enumeración anterior el Departamento Ejecutivo Municipal establecerá los derechos que deben abonarse según el caso.

CAPITULO XIV

DERECHO POR NIVELES, LINEAS, URBANIZACIONES Y LOTEOS

ARTÍCULO 42º)

NIVELES O LINEAS DE EDIFICACION.

- a- Por el otorgamiento de niveles o líneas de edificación, en forma indistinta, conforme lo previsto en el Código Fiscal Municipal, Título IX, Parte Especial, se abonará por cada uno, un derecho de pesos ciento ochenta y seis con 25/100 (\$186.25).
- b- Por la verificación de líneas ya otorgadas, previa constatación con la documentación existente, se abonará un derecho de pesos cien (\$100.00).

ARTÍCULO 43º)

PLANOS DE URBANIZACIONES Y LOTEOS.

- a- Se abonará en concepto de derecho por estudio y/o aprobación de planos de urbanizaciones y loteo el importe que resulte de aplicar sobre la valuación fiscal municipal una alícuota del uno por ciento (1%), más un importe de pesos cuarenta y tres con 75/100 (\$43.75) por cada lote resultante.
- b- Cuando se aprueben urbanizaciones sin loteo, se abonará por dicho concepto el importe que resulte de aplicar sobre la valuación fiscal municipal una alícuota del uno por ciento (1%), más un importe de pesos mil ciento doce con 50/100 (\$ 1112.50) por cada manzana resultante.
- Este derecho será exigible en todos los casos de urbanizaciones y loteos que se encontraren pendientes de aprobación a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza.

CAPITULO XV

TRABAJOS Y SERVICIOS POR CUENTAS DE PARTICULARES DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS SANITARIAS.

ARTÍCULO 44º)

COLOCACION DE MEDIDOR DE CONSUMO. Queda a criterio exclusivo de la Municipalidad instalar medidor de consumo de agua en cualquiera de los inmuebles con provisión de agua potable, a los efectos de la liquidación de la tasa.

Los contribuyentes propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles en los que la Municipalidad coloque medidor de consumo de agua, deberán abonar en forma inmediata el equivalente al costo asumido por el Municipio (al momento de la colocación) para la adquisición del mismo, incluyendo gabinete y todos los elementos necesarios para dicha colocación, pudiendo hacer uso de las facilidades establecidas en el Decreto Municipal N°195/2010 de fecha 1 de octubre de 2010.

Aquellos contribuyentes que hayan abonado la instalación del medidor de agua con anterioridad, quedan exentos del pago del mismo.

ARTÍCULO 45º)

CONEXIONES DOMICILIARIAS. Las conexiones domiciliarias que sean efectuadas por la Municipalidad, a las redes de agua potable y redes colectoras cloacales, serán con cargo a los contribuyentes y se liquidarán de la siguiente forma:

a) Derecho a la conexión a la red de agua: la suma equivalente en pesos a dos caños de seis metros de PVC de sesenta y tres milímetros (63 mm)

b) Derecho a la conexión a la red cloacal: la suma equivalente en pesos a dos metros de caño de PVC de ciento sesenta (160mm), previa aprobación de plano de instalación cloacal por el área de Catastro y Obras Públicas Municipal.

En ambos casos los interesados podrán suscribir Convenio con la Municipalidad para realizar el pago en un plazo de hasta seis cuotas fijas mensuales y consecutivas, libre de interés por financiación e independientemente de que dicha conexión se efectúe en forma inmediata o a futuro conforme Ordenanza N° 2333/16.-

ARTÍCULO 46º)

REPARACIONES DE CONEXIONES DOMICILIARIAS. Los trabajos de reparaciones y/o desobstrucciones de conexiones domiciliarias de agua y de cloacas que realice personal de la Municipalidad, cuando corresponda, serán con cargo a los contribuyentes y se liquidarán de la siguiente forma:

a. Por conexión de cloacas: la suma en pesos equivalente a dos caños de PVC de cuatro metros de ciento sesenta milímetros (160mm)

b. Por conexión de agua: la suma en pesos equivalente a tres caños de cuatro metros PVC de sesenta y tres milímetros (63 mm).

En caso de realizarse la conexión de agua y se coloque el medidor correspondiente, este será abonado conforme a la establecido en el artículo 48º.

ARTÍCULO 47º)

ANALISIS VARIOS. Por los análisis practicados a terceros de líquidos residuales, industriales, cloacales, agua de pozo y superficiales, líquidos contaminados, materiales de uso en tratamiento de aguas, y determinaciones especiales por absorción atómica, se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal para que fije los importes. Dichos valores no se cobrarán hasta tanto el municipio disponga de la capacidad técnica para realizar la contraprestación.

ARTÍCULO 48º)

VERIFICACION DE LECTURAS Y CONTROL DE MEDIDORES. Por la verificación de lecturas de medidores de consumo de agua, y por el control de funcionamiento de los mismos, se faculta al Departamento Ejecutivo a que establezca los mismos.

CAPITULO XVI

CONTRIBUCION POR MEJORAS

ARTICULO 49º)

Los propietarios de inmuebles ubicados con frentes a calles donde se ejecuten obras públicas: pavimento, afirmado, luz, agua corriente, cloacas, alumbrado público, etc. están obligados a abonar la contribución por mejora correspondiente, según se detalla a continuación:

- a. Cloaca por espacio verde: el valor en pesos equivalente a tres metros (3 m) de caño de PVC de 160.
- b. Cloaca por eje de calle: el valor en pesos equivalente a dos metros (2 m) de caño de PVC de 160.
- c. Ramal de cloaca en obra nueva: el valor en pesos equivalente a tres metros (3 m) de caño de PVC de 160
- d. Ramal en obra existente: el valor en pesos equivalente a cuatro metros (4 m) de caño de PVC de 160.
- e. Nichos en cementerio municipal por unidad: el valor en pesos equivalente a dieciocho (18) bolsas de cemento.
- f. Mejoramiento de calle con ripio: el valor en pesos equivalente a un metro cúbico (1 m³) de ripio puesto en obra, por metro de frente.
- g. Mejoramiento de calle con broza: el valor en pesos equivalente a un metro cúbico (1 m³) de broza puesto en obra, por metro de frente.
- h. Cordón cuneta de cien (100) centímetros de ancho el valor en pesos equivalente a CUATRO (4) bolsas de cemento por metro de cordón cuneta construido.
- i. Cordón cuneta de ochenta (80) centímetros de ancho: el valor en pesos equivalente a TRES (3) bolsas de cemento por metro de cordón cuneta construido.
- j. Tubos de veinticinco (25) centímetros de diámetro: el valor en pesos equivalente a dos (2) bolsas de cemento.
- k. Tubos de cuarenta (40) centímetros de diámetro: el valor equivalente en pesos a tres (3) bolsas de cemento.
- l. Tubos de sesenta (60) centímetros de diámetro: el valor equivalente en pesos a cuatro (4) bolsas de cemento.
- m. Tubos de cien (100) centímetros de diámetro: el valor equivalente en pesos a cinco (5) bolsas de cemento.
- ñ. Vereda de cien (100) centímetros de ancho: el valor equivalente en pesos a TRES (3) bolsas de cemento por metro de vereda construida.

CAPITULO XIX

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 50º)

Los derechos de este capítulo se pagarán de la siguiente forma:

1. Por inhumación y colocación de tapas en nichos y panteones: Pesos doscientos cincuenta (\$250.00).
2. Por reducción y traslado de restos depositados en fosas: Pesos quinientos (\$ 500.00)
3. Por traslado de Ataúd dentro del Cementerio: Pesos doscientos cincuenta (\$ 250.00)
4. Por inhumación en otros Cementerios: Pesos ciento veinticinco (\$ 125.00)
5. Por introducción y salida de restos: Pesos doscientos cincuenta (\$ 250.00).

ARTÍCULO 51º)

Por conservación del Cementerio, limpieza y barrido de veredas y uso de agua corriente, se establece la siguiente tasa anual, cuyo vencimiento operará el 30 de Abril de 2018:

- a- Por cada panteón particular: Pesos trescientos cuarenta y dos con 50/100 (\$ 342.50)
- b- Propietarios y arrendatarios de nichos: Pesos ciento treinta y dos con 50/100 (\$132.50)

ARTÍCULO 52º)

Por derecho de uso o renovación de cada nicho en el cementerio municipal, por un período semestral, se cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

- 1- Nichos de 1º y 5º fila: Pesos ciento ochenta y ocho con 75/100 (\$ 188.75)
- 2- Nichos de 2º, 3º y 4º fila: Pesos doscientos sesenta y cinco (\$ 265.00)

CAPITULO XVIII

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

REGIMEN GENERAL

ARTÍCULO 53º)

NORMAS DE APLICACION. La liquidación y el cobro de la Tasa por Servicios Sanitarios en el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2018, se efectuarán conforme las normas contenidas en el Título II, de la Parte Especial del Código Fiscal Municipal, y las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 54º)

REGIMEN DE LIQUIDACION Y COBRO. La Tasa por Servicios Sanitarios se liquidara por bimestre calendario, y los contribuyentes y responsables obligados a su pago deberán ingresar su importe en dos cuotas mensuales y consecutivas al mes siguiente al de la prestación del servicio hasta el día diez (10) de los meses indicados.

Las boletas de pago podrán emitirse con un vencimiento alternativo hasta el día veinte (20) de los meses indicados precedentemente, en cuyo caso se adicionará al importe liquidado para cada uno los intereses por mora previstos en la reglamentación vigente, por el lapso comprendido entre el vencimiento general y esta última fecha.

En caso de que alguno de los vencimientos fijados recayera en día inhábil administrativo, éste se trasladará al siguiente día hábil.

Cuando existan circunstancias que lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá prorrogar los términos previstos en este artículo por un plazo no mayor de treinta (30) días.

ARTÍCULO 55º)

PREMIO AL BUEN CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes de la Tasa por Servicios Sanitarios que no registren deuda alguna por este concepto y que hubieren pagado la totalidad de la tasa correspondiente a los dos últimos ejercicios fiscales en el término del año calendario respectivo, gozarán de un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el importe de la tasa calculada según las disposiciones de este capítulo, una vez deducidas las exenciones y los demás conceptos que el Código Fiscal Municipal y esta Ordenanza admiten descontar.

INMUEBLES CON SERVICIO DE PROVISION DE AGUA POTABLE. REGIMEN DE COBRO POR TASA FIJA.

ARTÍCULO 56º)

IMPORTES MINIMOS. De acuerdo a la siguiente categoría:

1. Inmuebles baldíos hasta ciento sesenta (160) metros:
Pesos Noventa y cuatro (\$ 94.00)
2. Inmuebles baldíos mayores a ciento sesenta (160) metros:
Pesos ciento cuarenta y cuatro (\$144.00)
2. Inmuebles edificados hasta cincuenta (50) metros:
Pesos ciento ochenta y ocho (\$188.00)
3. Inmuebles edificados entre cincuenta y uno (51) y cien (100) metros:
Pesos doscientos treinta y ocho (\$ 238.00)
4. Inmuebles edificados entre a cien (100) y doscientos (200) metros:
Pesos doscientos ochenta y uno (\$ 281.00)
5. Inmuebles edificados mayores a doscientos (200) metros:
Pesos trescientos veinticinco (\$ 325.00)
6. Servicio social de agua: Pesos treinta y uno (\$ 31.00)

INMUEBLES CON SERVICIO DE DESAGÜE CLOACAL.

ARTÍCULO 57º)

IMPORTES MINIMOS. De acuerdo a la siguiente categoría:

1. Inmuebles baldíos hasta ciento sesenta (160) metros:
Pesos sesenta y tres (\$ 63.00)
2. Inmuebles baldíos mayores a ciento sesenta (160) metros:
Pesos noventa y cuatro (\$ 94.00)
3. Inmuebles edificados hasta cincuenta (50) metros:
Pesos ciento veinticuatro (\$124.00)
4. Inmuebles edificados entre cincuenta y uno (51) y cien (100) metros:
Pesos ciento cincuenta y cuatro (\$154.00)
5. Inmuebles edificados entre cien (100) metros y doscientos (200) metros:
Pesos ciento ochenta y cinco (\$ 185.00)
6. Inmuebles edificados mayores a doscientos (200) metros:
Pesos doscientos dieciséis (\$ 216.00)

Servicio de conexión: será de aplicación lo establecido en el artículo 49º de la presente ordenanza.

INMUEBLES CON CONSUMO MEDIDO DE AGUA POTABLE. REGIMEN DE COBRO

ARTÍCULO 58º)

LIQUIDACION. La tasa que deberán abonar los inmuebles comprendidos en el presente régimen se obtendrá de la siguiente forma:

1-Tasa Fija:

a- Los inmuebles que posean solamente servicio de provisión de agua potable abonarán por este concepto una tasa fija equivalente a la categoría tres INMUEBLE EDIFICADO hasta (50) cincuenta metros: Pesos ciento ochenta y ocho (\$ 188.00) previstas para Inmuebles con Servicio de Provisión de Agua Potable - Régimen de Cobro por Tasa Fija (artículo 56º).

b- Los inmuebles que posean servicio de provisión de agua potable y de desagüe cloacal abonarán por este concepto una tasa fija equivalente a la suma de los importes que resulte de la aplicación de la categoría tres INMUEBLE EDIFICADO hasta (50) cincuenta metros previstas para Inmuebles con Servicio de Provisión de Agua Potable (artículo 56º) y entre cincuenta y uno (51) y cien (100) metros para la liquidación de cloacas (artículos 57º) es decir pesos trescientos cuarenta y dos (\$ 342.00).

El pago de esta tasa fija será exigible aún cuando no se registrare consumo para un período de liquidación y dará lugar a la aplicación de un consumo básico no gravado en la liquidación de la tasa proporcional prevista en el inciso siguiente.

2. Tasa proporcional al consumo de agua: Se liquidará una tasa proporcional al consumo de agua registrado por el/los medidor/es correspondiente/s a consumos mayores a doce mil (12000) litros mensuales, por cada un mil (1000) litros excedentes según la siguiente clasificación:

- ✓ **Categoría A: Uso Residencial:** Comprende las viviendas y los demás inmuebles en los que el agua se destina exclusivamente para bebida y/o higiene de personas:
 - Pesos catorce (\$ 14.00)
- ✓ **Categoría B: Uso Comercial:** Comprende los inmuebles destinados al desarrollo de actividades comerciales y/o de servicios, en los que el consumo de agua este directamente vinculado con el ejercicio de la actividad.
 - Pesos dieciséis (\$ 16.00)
- ✓ **Categoría C: Uso Industrial:** Comprende los inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, en las que el agua se utiliza en el proceso de fabricación o transformación de bienes o como elemento integrante del producto elaborado:
 - Pesos dieciocho (\$ 18.00)

Se considerarán comprendidos en esta categoría los establecimientos hoteleros.

- ✓ **Categoría D: Clubes y Entidades Deportivas:** Comprende los inmuebles de propiedad de Clubes Deportivos o entidades sin fines de lucro de similar naturaleza, destinados a la práctica de deportes:
 - Pesos siete (\$ 7.00)

Los inmuebles que no se encuadren taxativamente en alguna de las categorías mencionadas precedentemente, se considerarán comprendidos en la categoría A.

Los inmuebles que queden comprendidos en más de una de las categorías citadas, se considerarán encuadrados en aquella para la cual se establezca la mayor tarifa o escala tarifaria por consumo.

Servicio de conexión: será de aplicación lo establecido en el artículo 49º de la presente ordenanza.

SERVICIOS EVENTUALES.

ARTÍCULO 59º)

SERVICIOS EVENTUALES. Por los servicios eventuales de provisión de agua potable y desagüe cloacal, se aplicarán las siguientes tarifas:

a) Provisión agua potable para uso domiciliario, cuando no llegue la red de agua, dentro de la planta urbana: Pesos ciento once con 25/100 (\$ 111.25)

b- Provisión de agua potable para uso domiciliario fuera de la planta urbana por kilómetro, cuando no llegue la red de agua: Pesos diez (\$ 10.00) más ítem a)

c- Provisión de agua potable para uso domiciliario dentro de la planta urbana, donde llegue la red de agua, que por diferentes motivos se vea privada de la misma: Sin cargo

d- Provisión de agua potable para uso comercial dentro de la planta urbana, por kilómetro, cuando no llegue la red de agua: Pesos doscientos veintidós con 50/100 (\$ 222.50)

e- Provisión de agua potable para uso comercial fuera de la planta urbana cuando no llegue la red de agua: Pesos diez (\$ 10.00) mas item d)

f- Provisión de agua potable para uso comercial dentro de la planta urbana, donde llegue la red de agua y por diferentes motivos se vea privada de la misma: Sin cargo

En caso de que se trate de conexiones en obras de construcción, el costo de la conexión estará a cargo del usuario.

g- Descarga en vehículos atmosféricos, dentro de planta urbana por cada uno: Pesos ciento treinta y siete con 50/100 (\$ 137.50)

h- Descarga en vehículos atmosféricos, fuera de planta urbana, por kilómetro: Pesos diez (\$ 10.00) sumado el ítem g)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 60º)

TARIFAS. AJUSTE POR COSTO DEL SERVICIO. Las tarifas e importes establecidos en los artículos del presente título, podrán ser ajustados por el Departamento Ejecutivo por vía reglamentaria, cuando el costo de los servicios retribuidos sufra variaciones significativas.

ARTÍCULO 61º)

SERVICIOS IRREGULARES. Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer mecanismos de liquidación y cobro de la prestación del servicio de provisión de agua potable y/o de desagüe cloacal a los beneficiarios de los mismos, en aquellos casos en que se hubieren efectuado conexiones en parcelas que no posean partida catastral.

CAPITULO XIX

FONDO MUNICIPAL DE ACCION COMUNAL

ARTICULO 62º)

De acuerdo al artículo 245º del Código Fiscal, Parte Especial, se fija en el diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cobro, con excepción de solicitudes, sellados, inscripción de títulos, recupero de obra, contribución por mejoras y cementerio.

CAPITULO XX

DE LOS BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 63º)

Los importes que correspondan abonar por este concepto, por el carácter mencionado en el Código Fiscal, serán los que resulten del llamado a licitación o los que fije la Municipalidad.

CAPITULO XXI

ARTICULO 64º)

FALTA CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

- a) Multa Artículo 8º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a dieciocho (18) litros de nafta especial.
- b) Multa Artículo 9º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a veinticuatro (24) litros de nafta especial.
- c) Multa Artículo 10º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a treinta y seis (36) litros de nafta especial.
- d) Multa Artículo 11º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a ochenta y cuatro (84) litros de nafta especial.
- e) Multa Artículo 12º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a ochenta y cuatro (84) litros especial.
- f) Multa Artículo 13º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a ochenta y cuatro (84) litros de nafta especial.
- g) Multa Artículo 14º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a ciento veinte (120) litros de nafta especial.

FALTA CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE

- a. Multa Artículo 15º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a cuarenta y dos (42) litros de nafta especial.
- b. Multa Artículo 16º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a cuarenta y dos (42) litros de nafta especial.
- c. Multa Artículo 17º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a cuarenta y dos (42) litros de nafta especial.
- d. Multa Artículo 18º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a cuarenta y dos (42) de nafta especial.
- e. Multa Artículo 19º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a cuarenta y ocho litros (48) de nafta especial. Para la renovación fuera de término del carné sanitario nacional: cuatro (4) litros de nafta especial.
- f. Multa Artículo 20º Código Básico Municipal de Faltas:
Inciso a): monto equivalente a doce (12) litros de nafta especial.
Inciso b): monto equivalente a dieciocho (18) litros de nafta especial.
- g. Multa Artículo 21º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a cuarenta y ocho litros (48) de nafta especial.
- h. Multa Artículo 22º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a seis litros (6) de nafta especial.
- i. Multa Artículo 23º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a dieciocho litros (18) de nafta especial.
- j. Multa Artículo 24º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente ciento catorce (114) litros de nafta especial.
- k. Multa Artículo 25º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a setenta y dos litros (72) de nafta especial.
- l. Multa Artículo 26º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a ciento veinte (120) litros de nafta especial.
- m. Multa Artículo 27º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a setenta y dos (72) litros de nafta especial.
- n. Multa Artículo 28º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a setenta y dos (72) litros de nafta especial.
- o. Multa Artículo 29º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a setenta y dos (72) litros de nafta especial.
- p. Multa Artículo 30º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a noventa y seis (96) litros de nafta especial.
- q. Multa Artículo 31º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a noventa y seis (96) litros de nafta especial
- r. Multa Artículo 32º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a ciento veinte (120) litros de nafta especial.
- s. Multa Artículo 33º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a ciento veinte (120) litros de nafta especial.
- t. Multa Artículo 34º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a ciento veinte (120) litros de nafta especial.

FALTAS DE TRANSITO

Remítase en este apartado a lo que establece la Ordenanza N°2369/16.

1. FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

- a) Multa Artículo 44º Código Básico Municipal de Faltas:
Inciso a): monto equivalente a ochenta y cuatro (84) litros de nafta especial.
Inciso b): monto equivalente a cincuenta (50) litros de nafta especial.
Inciso c): monto equivalente a veinticuatro (24) litros de nafta especial.
- b) Multa Artículo 45º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a veinticuatro (24) litros de nafta especial.
- c) Multa Artículo 46º Código Básico Municipal de Faltas:
Inciso a): monto equivalente a sessenta (60) litros de nafta especial.
Inciso b): monto equivalente a sesenta (60) litros de nafta especial.
Inciso c): monto equivalente a cuarenta (40) litros de nafta especial.
Inciso d): monto equivalente a cuarenta y cinco (45) litros de nafta especial.
- d) Multa Artículo 47º: Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a treinta y cinco (35) litros de nafta especial.
- e) Multa Artículo 48º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a treinta (30) litros de nafta especial.
- f) Multa Artículo 49º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a cuarenta y ocho (48) litros de nafta especial.

- g) Multa Artículo 50º Código Básico Municipal de faltas: monto equivalente a veinte (20) litros de nafta especial.
- h) Multa Artículo 51º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a veinticuatro (24) litros de nafta especial.
- i) Multa Artículo 52º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a treinta y seis (36) litros de nafta especial.
- j) Multa Artículo 53º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a treinta (30) litros de nafta especial.
- k) Multa Artículo 54º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a quince (15) litros de nafta especial.
- l) Multa Artículo 55º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a quince (15) litros de nafta especial.
- m) Multa Artículo 56º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a veinticuatro (24) litros de nafta especial.
- n) Multa Artículo 57º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a veinte (20) litros de nafta especial.

FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

- a- Multa Artículo 58º Código Básico Municipal de Faltas: monto equivalente a veinticuatro (24) litros de nafta especial.
- b- Multa Artículo 59º Código Municipal de Faltas: monto equivalente a veinticuatro (24) litros de nafta especial.
- c- Multa Artículo 60º Código Municipal de Faltas: monto equivalente a veinticuatro (24) litros de nafta especial.
- d- Multa Artículo 61º Código Municipal de Faltas: monto equivalente a treinta y seis (36) litros de nafta especial.

ARTICULO 65º)

Establézcase la multa a los deberes formales por la falta de presentación de la Declaración Jurada mensual de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, aplicándose una multa automática al momento de su presentación y cualquiera sea el período de liquidación, de pesos doscientos cincuenta (\$ 250.00) de carácter fija, por la presentación fuera de término de la dicha declaración jurada.

CAPITULO XII

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

PUBLICIDAD EXTERIOR

ARTICULO 66º)

Por la publicidad en la vía pública, visible desde ésta en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo mensual o fracción, de acuerdo a la siguiente escala:

A-Hechos imponderables valorizados en metros cuadrados o fracción y por faz:

- a) Letreros salientes (marquesinas, toldos, o similar): Pesos ochenta (\$80,00)
- b) Avisos salientes (marquesinas, toldos, o similar): Pesos ochenta (\$ 80,00)
- c) Avisos en tótem: Pesos ciento veinte (\$ 120,00)
- d) Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos: Pesos sesenta (\$ 60,00)

B- Hechos imponderables valorizados en otras magnitudes

- a) Murales, por cada 10 unidades de afiches: Pesos quince (\$ 15,00)
- b) Avisos proyectados, por unidad: Pesos ciento diez (\$ 110,00)
- c) Avisos en estadios o miniestadios en espectáculos deportivos televisados, por unidad y por función: Pesos ochenta (\$ 80,00)
- d) Avisos en estadios o miniestadios en espectáculos deportivos no televisados, por unidad y por función: Pesos cincuenta (\$ 50,00)
- e) Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad: Pesos quince (\$ 15,00)
- f) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades: Pesos ochenta (\$ 80,00)
- g) Cruza calles, por unidad: Pesos ochenta (\$ 80,00)

- h) Publicidad móvil, por mes o fracción: Pesos cincuenta (\$ 50,00) Publicidad móvil, por año: Pesos quinientos (\$ 500,00)
- i) Campañas publicitarias, por día y stand: Pesos ochenta y dos (\$ 80,00)
- j) Distribución de publicidad y promoción domiciliaria y/o callejera (volante), para cada anunciante, por millar o fracción: Pesos cien \$ 100,00)
- k) Por la revistas con avisos publicitarios u ofertas comerciales, se abonarán por cada mil o fracción de carillas útiles: Pesos ciento cincuenta (\$150,00)
- l) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción: Pesos cincuenta (\$ 50,00)

ARTICULO 67º)

Todo Derecho por Publicidad y Propaganda no abonada en término se liquidará al valor del gravamen al momento del pago

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabacos, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

CAPITULO XXIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 68º)

Los valores fijados en la presente Ordenanza Tributaria para distintas tasas, derechos, servicios y patentes se han establecido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del Código Fiscal.

ARTICULO 69º)

Los valores de los tributos expresados en unidades denominadas "MODULO FISCAL", equivalen cada unidad a pesos cinco con 62/100 (\$ 5.62).

ARTICULO 70º)

La presente ordenanza comenzará a regir a partir del primer día hábil del mes de enero de 2018.

Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a arbitrar los mecanismos necesarios, a los fines de implementar gradualmente la presente normativa.

ARTICULO 71º)

Regístrese, comuníquese y archívese.

Gral. Ramírez, Sala de Sesiones del H.C.D., 27 de diciembre de 2017.-